



SUPPLIES CORTE DE PLOTICIO DE LA NACION

WW FEE 20

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019

AMICUS CURIAE

Presentado ante la

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con motivo del análisis y discusión del amparo directo en revisión

CONTENIDO

- I. Justificación
- II. Objetivo
- III. Argumentos
- IV. Consideraciones finales

I. JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la CDHDF, este Organismo, la Comisión, esta Comisión o la Comisión de Derechos Humanos) es un organismo constitucional autónomo que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social que viva o transite en la Ciudad de México.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, este Organismo ha presentado diversos *amicus curiae* ante instancias nacionales e internacionales, como parte de una estrategia de amplio impacto que permita a las personas un adecuado y efectivo acceso a la justicia. En este sentido, la CDHDF busca pronunciarse ante las instancias correspondientes para fortalecer los argumentos que permitan defender y proteger los derechos humanos que estén en juego con las resoluciones que determinen adoptar.

Si bien el ámbito espacial de la competencia de la Comisión se limita a la Ciudad de México y, por tanto, podría parecer que no tendría interés alguno o facultad para pronunciarse respecto a un asunto acaecido en el Estado de México, no puede negarse que la resolución del presente caso tendrá influencia significativa en las autoridades de los diferentes ámbitos de las entidades federativas en lo que toca, de manera principal, al ejercicio de la labor jurisdiccional al interpretar – conforme al bloque de constitucionalidad- los derechos de las personas con discapacidad (PcD) en casos concretos en los que esté comprometido el reconocimiento de su personalidad jurídica, la garantía del ejercicio de su capacidad jurídica y el derecho de acceso a la justicia.



II. OBJETIVO

El objeto del presente escrito de amicus curiae es poner a consideración del Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo argumentos orientados a apoyar la resolución del asunto ADR 447/2018, tramitado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien el *amicus curiae* no es una figura procesal contemplada en el derecho constitucional mexicano, sí es una institución reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. De manera particular, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la figura del *amicus curiae* está reconocido en los procesos jurisdiccionales que competen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en los artículos 2º y 44 de su nuevo reglamento.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad jurisdiccional nacional no tiene la obligación de tomar en cuenta los argumentos planteados, sin embargo, se ofrecen a su señoría con el ánimo de nutrir el nuevo proyecto que se presentará ante la Primera Sala en días próximos, luego de la primera discusión que se llevó a cabo durante la sesión del 13 de febrero del año en curso.

III. ARGUMENTOS

El presente *amicus curiae* aportará elementos sobre tres cuestiones principales que se derivan del estudio del ADR

- Interpretación del estado de interdicción bajo el modelo social y de derechos humanos de las PcD.
- ii. Función de la persona designada como tutora de una PcD sobre la cual recae una declaración de estado de interdicción.
- iii. Paradigma de la mejor interpretación posible.

Respecto a la primera cuestión planteada, es decir, el análisis del estado de interdicción bajo el modelo social y de derechos humanos que guía la Convención sobre los Derechos de las Personas



4

con Discapacidad, debe insistirse en algunas cuestiones. La primera es relativa al sentido contrario que guarda el estado de interdicción y los medios procesales que lo determinan en relación al espíritu de la propia Convención, en particular el contenido de los artículos 3 y 12, párrafo 4 y 13 párrafo 1, que a la letra establecen:

Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; [...]

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Lo anterior implica que la figura del estado de interdicción debe abolirse o bien reinterpretarse a la luz del paradigma del modelo social y de derechos humanos que prima en la Convención. Esto lleva a la segunda cuestión planteada respecto a la figura civil de la interdicción, es decir, a la nueva interpretación que de ésta deba hacerse en caso de persistir en el sistema procesal.

En ese sentido, durante la declaratoria del estado de interdicción y con motivo de ésta, la autoridad jurisdiccional debe garantizar a) el derecho de audiencia de la PcD, b) el reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad jurídica y c) la garantía de que el tutor o la tutriz tendrán el encargo limitado de asistir a la PcD en su toma de decisión o reconstrucción de voluntad, es decir, fungir como mero apoyo en la toma de decisiones, mas no la suplirá prima facie, entre otros criterios.

Desde esa óptica, la propia Primera Sala de la SCJN ha interpretado que:

X

"[...] no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor."¹

"[...]a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirla para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona. En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."²

"[...] el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades."³

En consonancia con lo anterior, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su Observación General No. 1 relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, que:

"21. Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del "interés superior" debe ser sustituida por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Ello respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, de conformidad con el artículo 12, párrafo 4. El principio del "interés superior" no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de "la voluntad y las preferencias" debe reemplazar al del "interés superior" para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás." 4

Al respecto, se aportan elementos para abordar la tercera cuestión propuesta a desarrollar en el presente escrito, es decir, la relativa a que el modelo social y de derechos humanos que guía la Convención es claro en reconocer la personalidad jurídica de las PcD y, por tanto, su capacidad

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. **Observación General No.1** (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.



¹ PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR. 1a. CXLVII/2018 (10a.)

² ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOME SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.)

³ MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. 1a. CCCXLI/2013 (10a.)

jurídica al tiempo que reconoce que las PcD han sido tradicionalmente infantilizadas y patologizadas, sin que su condición sea vista como parte de la diversidad humana. Ambas miradas –infantilización y patologización- son las causas principales que motivan la declaratoria de estado de interdicción y la justifican aún cuando, como se ha sostenido, es una figura contraria a la Convención. Tal infantilización ha justificado históricamente la limitación de la capacidad jurídica de las PcD, sin embargo, la propia Convención obliga a los Estados parte a terminar con tal práctica.

Por lo anterior, en el análisis de los casos en que se dirimen en el ámbito judicial las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la capacidad jurídica de las PcD mayores a los 18 años, no puede nunca pretender suplirse el principio de mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias por el de interés superior, pues este último tiene un contenido específico aplicable para niños, niñas y adolescentes (NNA) de acuerdo a lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño. Así lo ha establecido la propia Primera Sala de la SCJN al resolver el ADR 2805/2014 en el que interpretó que:

"[...] cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás."⁵

Al respecto de las tres cuestiones desarrolladas en el presente escrito y que resultan de especial interés de esta Comisión, se considera pertinente referir las obligaciones de los Estados imputados en los casos resueltos por el Comité sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad de la ONU *Makarov c. Lituania* y *Caso Marlon James Noble c. Australia* respectivamente.

"8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, párrafo 3, y el artículo 13, párrafo 1, de la Convención. En consecuencia, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

[...]

b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al respecto, el Comité se remite también a las recomendaciones

⁵ PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS <u>1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</u>). 1a. CXV/2015 (10a.)



que figuran en sus observaciones finales (CRPD/C/LTU/CO/1) y pide al Estado parte que: i) Introduzca las modificaciones necesarias en las leyes que regulan la prestación de asistencia letrada a fin de que se incluya la asistencia letrada gratuita de las personas con discapacidad cuando sea necesario;" ⁶

"[...] ii) Vele por que se ofrezcan a las personas con discapacidad mental e intelectual las **medidas de** apoyo y ajuste adecuadas para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales siempre aue sea necesario."⁷

IV. CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA.- Si bien el proyecto otorga el amparo a la quejosa con base en argumentos que consideran a la persona con discapacidad sobre la cual recae la declaratoria de estado de interdicciónh, el desarrollo del proyecto puede fortalecerse de un lenguaje acorde con la Convención, así como un análisis profundo y actual de las instituciones de derecho civil que aún son vigentes en el derecho mexicano pero que deben o bien eliminarse o reinterpretarse a la luz de los principios y derechos que rigen para las PcD. No debe desestimarse la importancia de que el órgano jurisdiccional supremo marque la pauta en la resolución de fondo y forma de estos asuntos.

Por tanto, el análisis del presente caso no debe partir de la aceptación del estado de interdicción otorgado en 2015 y que recae sobre una mujer adulta, tal como se interpretaba en el modelo anacrónico y no vigente de "sustitución de la toma de decisiones" de las PcD, sino que debe interpretarse a la luz de los principios y derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad que la guía.

SEGUNDA.- El principio de interés superior es inaplicable para el caso concreto pues el juicio recae sobre la afectación a la esfera personal de derechos de una mujer adulta con discapacidad que debe de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que cualquier otra. Por lo anterior, se

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). *Caso Marlon James Noble c. Australia*. Fecha de aprobación del dictamen: 2 de septiembre de 2016 Asunto: Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás Cuestiones de procedimiento: Admisibilidad ratione temporis, agotamiento de los recursos internos, condición de víctima Cuestiones de fondo: Acceso a los tribunales, discapacidad mental e intelectual, ejercicio de la capacidad jurídica, privación de libertad, discriminación por motivos de discapacidad, restricciones de derechos



8

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). **Caso Makarov c. Lituania**. Fecha de aprobación del dictamen: 18 de agosto de 2017 Asunto: Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas, Cuestiones de fondo: Acceso a los tribunales, ejercicio de la capacidad jurídica, ajustes razonables Artículos de la Convención: 12; 13; 22

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

solicita reconsiderar el argumento en su doble vertiente, tanto la prohibición de reproducir la práctica de infantilizar a las personas con discapacidad en general como aplicar el modelo de mejor interpretación posible, considerando la voluntad de la principal afectada.

TERCERA.- Poner en el centro del análisis del ADR a la principal afectada y no subordinar sus intereses y derechos a aquellos de las tutoras en disputa. Para ello, la autoridad judicial cuenta con facultades amplias para suplir la deficiencia de la queja, llamar a terceras personas interesadas, designar representación legal oficiosa, entre otras condiciones que deben de ser analizadas para los efectos que se dicten en la sentencia que recaiga sobre el presente asunto.

en nuestro país, tal como se ha hecho en otros asuntos relevantes como la resolución del AD 9/2018 relativo a los derechos laborales de una mujer adulta mayor trabajadora del hogar, pues en el caso particular ADR , no se considera análisis sistémico como, por ejemplo, los efectos que tiene la falta de acceso a una vivienda adecuada para el cumplimiento del principio de vida independiente para las PcD, elemento que no fue considerado a lo largo del procedimiento señalado en el presente asunto. Otro elemento que contribuye a dicha discriminación estructural a nivel legislativo, es la persistencia del estado de interdicción, por lo que se anima a este órgano judicial a incluir en los efectos de la sentencia la revisión de tal figura por parte del órgano legislativo.

QUINTA.- Resulta necesario reconsiderar el procedimiento bajo el entendido de que la función de la tutriz en el presente caso no se ha juzgado bajo el paradigma del modelo de apoyo en la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de las PcD.

ATENTAMENTE

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL